



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 597

Bogotá, D. C., lunes 26 de noviembre de 2007

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2007 SENADO

*por la cual se crean los clubes de vida para la recreación, cultura y esparcimiento de las personas adultas mayores de los estratos 1, 2, y 3 y se dictan otras disposiciones.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El tema del mayor adulto se debe analizar sobre ciertos aspectos tan importantes como son: la recreación, el bienestar social, la seguridad, el empleo y la cultura, para con esto mejorar su calidad de vida y poder prestar sus servicios a la comunidad de acuerdo a sus intereses y capacidades.

Esta iniciativa busca mejorar la calidad de vida de los mayores adultos de los estratos 1, 2 y 3, ya que los hechos de ser mayor adulto se interpreta como el fin de la vida productiva de la persona y por tanto una vejez precaria que no cuenta con los recursos necesarios para la recreación y la cultura solamente para la subsistencia.

Con este proyecto se quiere lograr proteger, promover y garantizar los derechos de los mayores adultos de los estratos 1, 2 y 3, así como orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la Sociedad en General, dirigidas al desarrollo integral de los mayores adultos, contenidas en la Constitución.

Es importante que los adultos mayores tengan la posibilidad de disfrutar de los programas, planes, proyectos y acciones, sobre recreación, educación, empleo y un ambiente necesario para estas personas lo cual se tendrán en cuenta las necesidades y ubicación de cada grupo actuales y futuras, dando con ello eficiencia y eficacia a la realización de los planes, programas y acciones públicas.

Con estos clubes de vida se va a propender por mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional para el mayor adulto de los estratos 1, 2 y 3, pero lo más importante es que estos puedan tener acceso a los clubes de vida de una manera gratuita, ya que se van a encontrar en diferentes puntos del territorio nacional, y en los cuales van a ser tratados con dignidad, sin maltratos ni físicos, ni mentales, y además sin distinción de raza, religión o sexo.

Este permite al país contar con una política de envejecimiento que procura la defensa y protección del mayor adulto de los estratos 1, 2 y 3, en igualdad de condiciones con personas de otros estratos y frente a instancias internacionales.

En virtud a las anteriores consideraciones, presento ante el honorable Senado de la República esta iniciativa, a fin de que la misma se constituya en

herramienta legal en pro de los derechos de las personas adultas mayores de los estratos 1, 2 y 3.

Oscar de Jesús Suárez Mira,  
Senador de la República.

#### Conclusión

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, expuestas las anteriores consideraciones, poniendo de presente las bondades, trascendencia y conveniencia de las disposiciones del Proyecto de ley número 106 de 2007 Senado, *por la cual se crean los clubes de vida para la recreación, cultura y esparcimiento de las personas adultas mayores de los estratos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones*, me permito rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Sexta de Senado.

#### Proposición

Dar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 106 de 2007 Senado, *por la cual se crean los clubes de vida para la recreación, cultura y esparcimiento de las personas adultas mayores de los estratos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones*. Con modificaciones.

Oscar de Jesús Suárez Mira,  
Honorable Senador de la República.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2007 SENADO

*por la cual se crean los clubes de vida para la recreación, cultura y esparcimiento de las personas adultas mayores de los estratos 1, 2, y 3 y se dictan otras disposiciones.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 6º del presente proyecto de ley quedará de la siguiente forma:

**Artículo 6º.** El Estado, la sociedad y la familia deberán generar acciones tendientes a involucrar al **mayor adulto\***, en el desarrollo económico y productivo de nuestro país para esto deberá:

1. Facilitar y promover la obtención de ingresos, mediante el empleo, el desarrollo de proyectos productivos y la formación de empresas sociales para el mayor adulto, de los estratos 1, 2 y 3, así como la respectiva capacitación.

2. Capacitar, promover y facilitar el acceso a las nuevas tecnologías, así como a la educación básica primaria y secundaria en horarios asequibles de forma gratuita y al teletrabajo como mecanismo para la generación de ingresos y de empleo.

*Se hace el cambio de las palabras “menor embarazada” por “mayor adulto” (nótese texto original presentado por el Senador Luis Fernando Duque García) ya que por equivocación en la digitación se incurrió en el error.*

Oscar de Jesús Suárez Mira,  
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2007 SENADO**

*por la cual se crean los clubes de vida para la recreación, cultura y esparcimiento de las personas adultas mayores de los estratos 1, 2, y 3 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene como objeto dar aplicación al artículo 46, inciso 1° de la Constitución Política a fin de promover y defender los derechos de recreación y cultura de los adultos mayores por parte del Estado y la Sociedad Civil.

Artículo 2°. *Propósito.* Proteger, defender y asistencia de los derechos a la recreación y la cultura de los adultos mayores de los estratos 1, 2 y 3 haciéndole participe en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus vivencias de vida.

Artículo 3°. Los municipios tendrán que crear los Clubes de Vida para las personas adultas mayores de los estratos 1, 2 y 3, ya que estas no cuentan con los recursos necesarios para la recreación y la cultura con la que cuentan otros estratos.

Artículo 4°. El Estado de conformidad al artículo 13, numeral 2 de la Constitución Política, brindará especial protección a los grupos discriminados o marginados que en este caso sería el mayor adulto de los estratos 1, 2 y 3 que se encuentran en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho, para tal efecto se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad real y efectiva.

Artículo 5°. El Estado en cumplimiento de los fines sociales es responsable de la planificación, coordinación y ejecución de las acciones gubernativas encaminadas a la recreación y la cultura del mayor adulto de los estratos 1, 2 y 3 y deberá crear los Clubes de Vida los cuales contará con actividades de gimnasia, danzas, artes manuales, artes musicales, culinaria, reuniones sociales y diferentes conferencias, con el fin de mejorar la calidad de vida de los mayores adultos de los estratos 1, 2 y 3, estos serán gratuitos tanto su afiliación como los elementos necesarios para las diferentes actividades que se realicen.

Estos clubes de vida se implementarán en todo el territorio nacional y estarán a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 6°. El Estado, la sociedad y la familia deberán generar acciones tendientes a involucrar al mayor adulto, en el desarrollo económico y productivo de nuestro país para esto deberá:

1. Facilitar y promover la obtención de ingresos, mediante el empleo, el desarrollo de proyectos productivos y la formación de empresas sociales para el mayor adulto, de los estratos 1, 2 y 3, así como la respectiva capacitación.

2. Capacitar, promover y facilitar el acceso a las nuevas tecnologías, así como a la educación básica primaria y secundaria en horarios accequibles de forma gratuita y al teletrabajo como mecanismo para la generación de ingresos y de empleo.

Artículo 7°. Los municipios asignarán anualmente una partida correspondiente al diez (10) por ciento (10%) del presupuesto deportes, cultura y recreación, los cuales servirán para el funcionamiento, construcción, adecuación y dotación de la infraestructura para los clubes de vida para los mayores adultos de los estratos 1, 2, 3.

Artículo 8°. A través del Departamento Administrativo de Estadística, DANE, se hará la recolección, elaboración y publicación de las estadísticas de los mayores adultos de los estratos 1, 2, 3.

DANE en coordinación con Planeación Nacional y los Ministerio de Cultura y Hacienda, realizarán las actualizaciones y recomendaciones necesarias para una correcta planeación, proyección y distribución de los recursos a fin de atender las necesidades de los adultos mayores en todo el territorio nacional.

Artículo 9°. En la asignación de los recursos para los clubes de vida, se tendrá en cuenta el número de la población que pertenezcan, así como su ubicación actual y futura de los mayores adultos y los procesos de envejecimiento para una mejor eficiencia y eficacia de la realización de las acciones públicas.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Oscar de Jesús Suárez Mira,  
Senador de la República.

\*\*\*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2007 SENADO, 076 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.*

Doctor

OMAR YEPEZ ALZATE

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

**Referencia: Proyecto de ley número 191 de 2007 Senado, 076 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.**

En cumplimiento del encargo que me hiciera para rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a su consideración el presente informe.

**1. Consideraciones generales**

El proyecto de ley de la referencia fue presentado por el señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, el 10 de agosto del año en curso, y cumplió con sus trámites reglamentarios en la Cámara de Representantes.

**2. Contenido de la iniciativa**

La Ley 550 de 1999 de intervención económica, fue concebida como un mecanismo transitorio para atender situaciones coyunturales, en tal sentido, fue prorrogada hasta el 1° de julio de 2007, vencido dicho término, se aplica de forma permanente sólo a las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la citada ley.

Posteriormente se expidió la Ley 1116 del 27 de diciembre 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, en cuyo artículo 126 dispuso: “A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley”, es decir, a las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004.

El artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, establece:

**“Exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación, impedimentos y procesos judiciales previstos en la Ley 550 de 1999.** A los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en la presente ley, siendo el competente para adelantar dichos trámites el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual decidirá en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política.

*De la misma forma, este Ministerio resolverá todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999”.*

La ley en referencia le asignó al Ministerio del Interior y de Justicia la función de adelantar los trámites y decidir, en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos de los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y de las empresas industriales y comerciales del Es-

tado de los niveles nacional y territorial; así como la función de resolver todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999; funciones estas que son un tanto extrañas a las funciones y objetivos que por naturaleza debe atender este Ministerio.

Antes de la expedición de la Ley 1116 de 2006, era la Superintendencia de Sociedades quien tenía las funciones señaladas en el artículo 120 de dicha ley, y que por lo tanto tiene experiencia técnica, infraestructura, personal y presupuesto para adelantar esta atribución. Por lo tanto es esta la entidad que debería desarrollar esta competencia.

En la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la mencionada ley se señala que: “Las autoridades competentes para adelantar el procedimiento de insolvencia son únicamente la Superintendencia de Sociedades, en atención a su experiencia y trayectoria en el tema, y los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor”<sup>1</sup>.

Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales conforme al artículo 116 de la Constitución Política, lo cual hace que la función que se le asigne en el proyecto de ley propuesto no sea ajena a las demás competencias.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior y de Justicia no posee la infraestructura, ni la capacidad técnica y operativa, ni los recursos necesarios para atender los asuntos que le han sido asignados por la Ley 1116 de 2000, como sí los tiene la Superintendencia de Sociedades, por ser un organismo técnico y especializado, es razón suficiente para que por medio del proyecto de ley presentado se le asigne la función al mencionado organismo de inspección, control y vigilancia.

Adicionalmente, es oportuno señalar que la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en virtud de lo señalado en el artículo 137 de la Ley 446 de 1998, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 833 de 2006, en uno de cuyos acápites señaló: “*Por lo anterior, la competencia atribuida por la norma demandada a la Superintendencia de Sociedades en relación con los referidos asuntos es adicional a la que tienen los jueces civiles, y no sustitutiva de esta última, lo cual significa que dicha disposición amplía las posibilidades de acceso a la jurisdicción para la solución de los mismos, esto es, expande el campo de la desconcentración judicial del Estado para ese efecto, en vez de excluirla como se afirma en la demanda*”.

Conforme a las anteriores consideraciones, resulta conveniente y jurídicamente viable que sea la Superintendencia de Sociedades quien asuma las funciones previstas en el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.

### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores de la Comisión Tercera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 191 de 2007 Senado, 076 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, sin ninguna modificación al texto procedente de la Cámara de Representantes.

Germán Villegas Villegas,

Senador Ponente.

### TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2007 SENADO, 076 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 120. Exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación, impedimentos y procesos judiciales previstos en la Ley 550 de 1999.** A los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en la presente ley, siendo el competente para adelantar dichos trámites la Superintendencia de Sociedades, la cual decidirá en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política.

De la misma forma, la Superintendencia de Sociedades resolverá todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Germán Villegas Villegas,

Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2007.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 191 de 2007 Senado, 076 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2006 DE SENADO

por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 860 de 2003 quedará así:

**Definición y campo de aplicación.** Este articulado define el régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen, y de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones, CTI, de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores en esta institución.

Al personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos de estas entidades, se le aplicará, el Régimen del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1°. *Pensión de vejez por exposición a alto riesgo.* Los servidores públicos del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994, y/o del Cuerpo Técnico de Investigaciones, CTI, de la Fiscalía General de la Nación, que cumplan funciones de Policía Judicial, de escoltas y conductores, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.

Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2° del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

De igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650

<sup>1</sup> Gaceta 943 pp. 24-23, de diciembre de 2005.

semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.

Parágrafo 2°. *Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo, DAS y CTI.* La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo 3°. *Monto de la cotización especial.* El monto de la cotización especial para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía del que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 4°. *Ingreso base de cotización.* El ingreso base de cotización para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.

Parágrafo 5°. *Régimen de Transición.* Los detectives del DAS vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren efectuado 500 semanas de cotización, les será reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

Parágrafo 6°. Los servidores públicos, personal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía del que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicarán en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 7°. *Normas aplicables.* En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de noviembre de 2007, al Proyecto de ley número 079 de 2006 de Senado, *por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la*

*Ley 860 de 2003, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.*

Cordialmente,

*Dilian Francisca Toro Torres,*  
Ponente.

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2006 SENADO, 076 DE 2006 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del municipio de Alejandría, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a su población.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de inversión de utilidad pública y de interés social en esta localidad.

– Construcción del Centro Integrado de Cultura del municipio de Alejandría pavimentación de la vía Guatapé-Alejandría en una extensión de 18 kilómetros.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de octubre de 2007, al Proyecto de ley número 167 de 2006 Senado, 076 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.*

Cordialmente,

*Luis Fernando Duque García,*  
Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 597-lunes 26 de noviembre de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 106 de 2007 Senado por la cual se crean los clubes de vida para la recreación, cultura y esparcimiento de las personas adultas mayores de los estratos 1, 2, y 3 y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 191 de 2007 Senado, 076 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006 .....	2
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de noviembre de 2007 al Proyecto de ley número 079 de 2006 de Senado, por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003 .....	3
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de octubre de 2007 al Proyecto de ley número 167 de 2006 Senado, 076 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia .....	4